



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0583

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2015.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado:Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.

PER1

Abogados:Dr. Carlos Mota Cambero y Lic. Natanael Cruz García.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula

de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46 de la ADD2 Santiago de los Caballeros y ad-hoc en el bufete “Núñez Trejo Díaz”, ubicado en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en O1 Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Natanael Cruz García y al Dr. Carlos Mota Cambero, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00179, dictada en fecha 9 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra del señor PER4 y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contar lo imperio, revoca parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al señor PER4  
SEGUNDO: Compensa las costas.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como recurrido, PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte),

aduciendo que un cable del tendido eléctrico cayó sobre su propiedad, electrocutando 5 vacas; b) del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la sentencia civil núm. 00247-2015, de fecha 8 de mayo de 2015, condenando a Edenorte al pago de la suma de trescientos mil de pesos (RD\$300,000.00), más un interés judicial de 2% mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; c) no conformes con la indicada decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso recurso de apelación, siendo acogido parcialmente dicho recurso por la corte a qua, ordenando la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al señor PER3 mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00179, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: violación al derecho de defensa y al principio de contradicción (ordinales 4 y 8 del artículo 59 de la Constitución); segundo: contradicción de motivos, insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Atendiendo a un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que el monto envuelto de la condenación no supera los 200, salarios mínimos del más alto para el sector privado de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación - modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”. En vigor al momento de la interposición del presente recurso de casación.

En el caso concreto que nos ocupa, según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones.

En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que mediante el fallo impugnado la alzada se limitó a ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionado al hoy recurrido, PER3 decisión, que a juicio de esta sala, no forma parte del ámbito de aplicación del artículo 5, párrafo II, inciso c) del párrafo II de la Ley núm. 491-08, toda vez que dicho texto legal se refiere exclusivamente a las sentencias definitivas que contengan condenaciones que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso. En tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos y ponderar los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “Ahora bien, ese medio de prueba y los demás medios de pruebas, en el cual el tribunal a quo, fundó su dictamen, de acuerdo a criterio de la corte resulta insuficientes para establecer la calidad de guardián de la cosa inanimada respecto a la parte demandada; ya que como se ha indicado ese tipo de prueba (el informe del cuerpo de los bomberos), solo sirve para establecer, la causa del siniestro, la fecha y lugar de los hechos; lo mismo ocurre con la certificación de fecha 30-06-2013, emitida por el médico veterinario, PER5 que certifica haber examinado las reses y que las mismas habían muerto de muerte súbita, lo que prueba el fallecimiento, y en cuanto a la certificación del alcalde pedáneo de Las Canas, Agripino Espinal, de fecha 23-04-2013, lo que se establece es el mal estado en que se encontraban los alambres del tendido eléctrico; no obstante, lo indicado, existe un aspecto importante a destacar, para poder establecer la calidad de guardián de la cosa inanimada de la parte demandada; y es que constituye un hecho notario, que EDENORTE DOMINICANA. S. A., es la encargada de la explotación de obras eléctricas en servicio público de la distribución de electricidad, en la zona norte de la República Dominicana, percibiendo los ingresos que generan esa explotación, de forma exclusiva exceptuando el municipio de Puerto Plata, donde comparte esa explotación con Puerto Plata Electricidad, S. A. O”.

Prosigue razonando la corte a qua lo siguiente: “En derecho civil, impera el sistema de la prueba legal o tasada, que implica que la valoración de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal, como son las pruebas documentales, testimonial, presunción confesional de parte y el juramento, el peritaje, contemplado en las disposiciones de los artículos 1317 al 1369 del Código Civil, 302-323 del Código de Procedimiento Civil. También la doctrina civil indica que se admiten otros medios de prueba, como son los hechos notorios, los usos, las costumbres y la prueba electrónica, esta última con regulación legal; la parte recurrente, alega que de los medios de pruebas aportados por el demandante existe un medio de prueba, como es la certificación del Dr. PER6 que indica que los cables del tendido eléctrico pertenece a la CDEE, y por lo tanto ella es la Guardian y no Edenorte; pero resulta, que en fecha 13 del mes de agosto del año 1999, EDENORTE DOMINICANA S.A. suscribió con la entonces Corporación Dominicana de Electricidad (CDEE) contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas de servicio público de distribución de electricidad en la República Dominicana, para la zona norte, bajo firmas privadas legalizadas por la notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. PER7 de donde resulta que Edenorte es quien ostenta la calidad de guardián del tendido eléctrico en la zona norte de manera exclusiva, con excepción del municipio de Puerto Plata; que el municipio de Imbert, forma parte de la provincia de Puerto Plata República Dominicana, la cual se encuentra ubicada en la zona norte de la República Dominicana, donde EDENORTE DOMINICANA, S. A. tiene de forma exclusiva la explotación del servicio eléctrico, salvo la excepción señalada. 20.- Es de criterio doctrinal y jurisprudencial constante, que guardián, es quien tiene de hecho, el uso, control y la dirección de la cosa”.

La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua vulneró su derecho de defensa al sustentar su decisión en un contrato suscrito entre la recurrente y la entonces Corporación Dominicana de Electricidad (CDEE), el cual no fue aportado por ninguna de las partes al proceso y en consecuencia no fue sometido al contradictorio entre estas. Que la jurisdicción a qua no podía fundamentar su fallo en un documento ajeno al proceso y de conocimiento solo de los jueces, tal y como lo hicieron. Además sostiene la recurrente, que la corte a qua incurrió también en contradicción de motivos al sostener, por un lado, que de ninguno de los elementos de prueba que le fueron aportados, a saber: el informe del cuerpo de bomberos, las certificaciones de fechas 30 de junio y 23 de abril de 2013, emitidas por PER8 veterinario médico y por Agripino Espinal, alcalde pedáneo de Las Canas, era

posible establecer la calidad de guardiana de EDENORTE sobre el cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño y; luego por otro lado establece que procede mantener la responsabilidad en contra de la entonces apelante, hoy recurrente, pero ordenando que la liquidación de la condena se haga por estado.

La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta al medio invocado por su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que la parte recurrente está recurriendo en casación para obstaculizar la ejecución de la sentencia del primer grado; que contrario a ello, la corte a qua se maneja con la discreción de un buen árbitro, al establecer donde estuvo la falta de la recurrente, cómo comprometió su responsabilidad y cómo pudo haber demostrado su falta de responsabilidad, garantizando con ello el ejercicio de las partes en el proceso; que la alzada no incurrió en la contradicción alegada, sino que, por el contrario, dictó un fallo cuyas motivaciones resultan coherentes y congruentes entre sí.

En lo que respecta a la alegada violación al derecho de defensa, es preciso señalar, que han sido líneas jurisprudenciales consolidadas de esta sala, las cuales se refrendan en la presente decisión, que: “las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa” y; “que una vez establecida que la entidad eléctrica es la guardiana del fluido eléctrico, su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña que haya ocasionado el daño”.

Igualmente, cabe destacar, que también ha sido postura jurisprudencial constante de esta sala, la que se ratifica en esta sentencia: “que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños”.

En el caso concreto que nos ocupa, si bien el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada fundamentó sus motivos decisorios en el contrato de fecha 13 de agosto de 1999, suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A, (EDENORTE) y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDEE), el cual no se advierte haya sido depositado por alguna de las partes al proceso ni sometido al contradictorio entre estas, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, tal situación por sí sola no da lugar ni justifica la nulidad del fallo criticado, pues de este también se verifica que la corte a qua estableció que la actual recurrente era la guardiana del cable que produjo el daño al sostener que el municipio de Imbert pertenece a la provincia de Puerto Plata y a la zona norte del país y que en dicha región la actual recurrente tiene la concesión exclusiva para la distribución del fluido eléctrico, produciéndose así un desplazamiento del fardo de la prueba en su perjuicio en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, estaba a cargo de EDENORTE, por encontrarse en mejores condiciones profesionales, técnicas y, de hecho, aportar al proceso el informe que pudieran emitir los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial que demostraran que el cable que ocasionó el daño no era de su propiedad ni estaba bajo su guarda, lo que no hizo.

Por otra parte, es preciso destacar, que si bien del estudio de la decisión objetada se verifica que la corte a qua afirmó que ni del informe del cuerpo de bomberos, ni de las certificaciones de fechas 30 de junio y 23 de abril

de 2013, emitidas por PER8 veterinario médico y por Agripino Espinal, alcalde pedáneo de Las Canas; no era posible establecer la calidad de guardiana de la hoy recurrente, sin embargo, del referido fallo también se advierte que la alzada determinó la referida calidad con base en un hecho que a su criterio era de conocimiento generalizado, toda vez que en el municipio de Imbert no existe otra distribuidora de electricidad; no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en las motivaciones de la alzada, pues para que el indicado vicio se configure debe existir una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, situación que no ocurre en la especie. En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos y al considerar esta Corte de Casación como inoperantes los medios examinados para anular la decisión cuestionada procede desestimarlos, así como el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 627-2015-00179 (C), de fecha 9 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)